

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO.
CONTRA: YURI LISBETH PINZON SOSA
No. 11001310303020230004100

CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandante y demandada en reconvencción señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio entre otros decreta a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

A. El Despacho en el mencionado auto profiere lo siguiente:

- **TESTIMONIALES.** SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados por el demandante en el escrito que descorre las excepciones, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

Por lo que solicito desde ya se sirva reponer la negativa del decreto de la mencionada prueba por los siguientes:

La suscita apoderada dentro del escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada señora YURI LISBETH PINZON SOSA, que hace parte de la contestación de la demanda principal, solicita que como prueba se decrete los siguientes testimonios, así:

1. TESTIMONIALES:

Como prueba testimonial, por considerarla, pertinente, conducente y útil, al esclarecimiento de los hechos de presente demanda, solicito se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

- a) Se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda y de los hechos relacionados en el escrito que se descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, quienes puede ser citados en la dirección que se indica a continuación, así:
 - A Javier Andrés Castillo Franco, identificado con la C.C. No. 1.018.496.633, quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 10 – 89 en Bogotá
 - A Andrés Felipe Uribe Solano, identificado con la C.C. No. 1.016.024.956 de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Calle 40 B Sur No. 51 F 35 en Bogotá D.C.
 - A Yilberth Arbey Parra Téllez, identificado con la C.C. No. 1.023.905.179 de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 10 – 89 en Bogotá

- b) Se cite y haga comparecer a la Señora Dra. Diana Patricia Rodríguez Figueroa, quien fungía como Notaria Encargada valga decir, de la Notaría 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, por tratarse de un testigo directo frente a las circunstancias relacionadas en los hechos de la demanda y de este escrito, quien podrá ser citada en la AC 26 # 103-09 Aeropuerto El Dorado Local GHT2242 en Bogotá y/o correo electrónico: setentaynuevebogota@supernotariado.gov.co

Los anteriores testimonios cumplen con los requisitos de pertinencia, contundencia y utilidad de la prueba, adviértase que su solicitud se fundamenta al momento de pronunciarse sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte de demandada, es decir, el pronunciamiento sobre los medios de defensa que expone la apoderada de la señora **PINZON SOSA**. Por ende, no es cierta la manifestación que no se haya justificado la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba debido a que como se indicó esta se efectuó de manera tacita al momento de efectuar pronunciamiento a las afirmaciones de la demandada y dichas solicitudes lo que buscan son controvertir las razones de la defensa al carecer de realidad.

No obstante, en aras de acatar la orden del Juez se señala que los testimonios aquí solicitados son útiles, pertinentes y conducentes en el sentido de que al tratarse de testigos directos podrán ratificar que de parte de la demandada señora **PINZON SOSA**, nunca existió intención de transferir el dominio del inmueble ni de levantar sus gravámenes habiendo recibido gran parte del precio de la propiedad y no efectuó actos expresos, concretos y unívocos que permitieran dar credibilidad de que el negocio celebrado se hubiera efectuado bajo los principios de la buena fe.

Por ende, su señoría dichos testimonios ayudaran a esclarecer los hechos pues brindaran las herramientas para demostrar los actos de mala fe y los engaños en que hizo incurrir a mi mandante con la falsa expectativa de liberar de gravamen y adjudicar un inmueble del que como se indicó antes no efectuó una conducta expresa más allá de la intención plasmada en el contrato que se concatene con la realidad.

Por tales motivos su señoría solicito se reponga la decisión y en virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, decrete el testimonio del señor Javier Andrés Castillo Franco, quien dio fe de la forma como se efectuaron los pagos y la aceptación de la demandada y de la señora Diana Patricia Rodríguez Figueroa quien fuere la Notaría 79 en encargo quien podrá manifestar de manera directa las circunstancias el día de los hechos respeto si se pretendía o no efectuar la firma de la escritura.

B. El Despacho en el mencionado auto profiere lo siguiente:

- "OTRAS". Por ahora no se accederá a la solicitud de oficiar a las Notarías 17 y 79 del Círculo de Bogotá, en tanto que la foliatura no refleja que las gestiones acometidas directamente por la parte convocante para obtener la información que requiere hubiera resultado infructuosa (art. 43-4, C.G.P.).

Por lo que solicito desde ya se sirva reponer la negativa del decreto de la mencionada prueba por lo siguiente:

La suscita apoderada dentro del escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada señora YURI LISBETH PINZON SOSA, que hace parte de la contestación de la demanda principal, solicita que como prueba se decrete las siguientes:

- a) Solicito se oficie a la NOTARIA 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso certificación donde conste si la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, identificada con la C.C. No. 1.013.621.132, (vendedora), radicó documentos relacionados para venta y compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá, con el fin de suscribir contrato de Compraventa (Escritura Pública de Venta), en el mes de diciembre de 2022.

En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase relacionar los documentos de forma detallada y completa que le fueron radicados a su Despacho Notarial, por parte de la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, para realizar negocio jurídico de venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá.

Igualmente, sírvase certificar si la señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO y la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, tenían cita o estipularon una fecha para llevar a cabo la firma de la escritura pública de venta.

Lo anterior en virtud del derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2023, ante ese Despacho Notarial.

- b) Solicito se oficie a la NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso certificación donde conste si la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, identificada con la C.C. No. 1.013.621.132, (vendedora), radicó documentos relacionados para venta y compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá, con el fin de suscribir contrato de Compraventa (Escritura Pública de Venta), en el mes de diciembre de 2022.

En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase relacionar los documentos de forma detallada y completa que le fueron radicados a su Despacho Notarial, por parte de la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, para realizar negocio jurídico de venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá.

Igualmente, sírvase certificar si la señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO y la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, tenían cita o estipularon una fecha para llevar a cabo la firma de la escritura pública de venta.

Lo anterior en virtud del derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2023, ante ese Despacho Notarial.

De las anteriores pruebas mencionadas, es menester indicar al Despacho que, de los derechos de petición radicados a las mencionadas Notarias, solamente contesto la NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, respuesta que se aportó en su debida oportunidad al proceso, faltando por contestar del derecho de petición la NOTARIA 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A la fecha del presente auto por medio del cual abre a pruebas el presente proceso, no ha contestado el derecho de petición la Notaria 79 del Círculo de Bogotá.

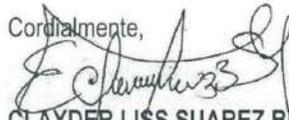
Por lo que requiero se sirva requerir a la mencionada Entidad, para que se sirva contestar de fondo, el derecho de petición en los términos solicitados en el mismo, además de que se acredite que se remitió dicha solicitud, para efectos de que en caso de que, al momento de su decreto, el Juez de conocimiento ordena dicha prueba. -

Solicitud.

Se sirva revocar los apartes del auto por medio del cual se niega las pruebas y se sirva en su lugar decretar las pruebas solicitadas por lo argumentos indicados, o en su efecto sírvase conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,



CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO
C.C. No. 53.400.881 de Bogotá D.C.
T.P. No. 269.030 DEL C.S.J.

11001310303020230004100

Abogada especializada & asociados <lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com>

Jue 02/11/2023 8:21

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JCPOSORIO2994@GMAIL.COM <JCPOSORIO2994@GMAIL.COM>; miamorantonellasneider@gmail.com <miamorantonellasneider@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

Juz 55 ccto recurso.pdf;

Buenos días.

Por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El presente está siendo enviado con copia a la demandada

--

Cordialmente,

Clayder Liss Suarez Briceño

Abogada

Celular 316 - 826 14 24

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ubicado en la carrera 10 # 19-65, piso 11. edificio Camacol
Correo electrónico: J55CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TRIBUNAL

REFERENCIA:

*Naturaleza del Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

*Número de proceso: 11001310303420210003700

*Demandante: DIOSELINA GONZALEZ CAMACHO

*Demandados: herederos determinados e indeterminados de MARÍA CAMACHO DE GONZÁLEZ e ISIDRO GONZÁLEZ CARO

*Juzgado de origen: JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*correo electrónico del juzgado de origen: ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO

JORGE DAVID LOSADA RINCON, apoderado de la demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante la presente me permito interponer el recurso de apelación¹ contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado en el estado # 57 del 10 de noviembre de 2023, solicitando se revoque esta por las razones que se exponen a continuación:

1. Sobre la prueba de la calidad de heredero

Su Despacho sustenta la providencia que termina el proceso, basándose en el artículo 100 # 6 del Código General del Proceso, según el cual debe prosperar una excepción previa por no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Frente a este argumento, me opongo por las siguientes razones:

1.1. El señor Juez no debió haber terminado el proceso, lo que debió haber hecho fue declarar probada la excepción y otorgar un plazo al demandante para que aportara los documentos requeridos, esto debió haber sido así, en atención al desarrollo doctrinal, por lo que cito al tratadista Henry Sanabria Santos, quien, en su libro del año 2021, titulado Derecho Procesal Civil General, en sus páginas 561 y 562, refiere

— Si se declaran probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado (art. 100, num. 3), incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100, num. 4) y falta de prueba de la calidad con que se formulan las pretensiones o con la que se convoca al demandado al proceso (art. 100, num. 6), el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes.

No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días.

De no acatarse la orden, se decretará la terminación del proceso, pues la disposición en comento, en el numeral 2, es clara en indicar que cuando prospera una excepción “que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

¹ Con fundamento en el artículo 321 # 7 del C. G. del P., que señala que es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

En efecto, la norma en cita parte de un supuesto muy claro: cuando prospera una excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda subsanarse o que no se haya subsanado en su oportunidad, el proceso termina. En estos casos, si bien es cierto que se trata de irregularidades que son susceptibles de ser corregidas, no lo fueron de forma oportuna. Y se dice que no fueron oportunamente subsanadas porque al declararse probada la excepción se le concede, según se vio, el término de cinco días para corregir, de suerte que si no lo hace, se decretará la terminación del proceso.

Como se observa, el demandante cuenta con dos oportunidades para subsanar el defecto formal objeto de la excepción previa: la primera, cuando se le corre traslado de ella y, la segunda, cuando se declara probada la excepción y se le ordena corregir. Si en la primera oportunidad, esto es, en el término de tres días correspondiente al traslado de la excepción corrige la irregularidad, el juez así lo dispondrá y ordenará seguir adelante con el trámite; si no lo hace, el juez entrará a resolver la excepción y, en caso de declararla probada, le concederá término al demandante para que subsane, so pena de decretar la terminación del proceso.

1.2. Igualmente, nótese como esta doctrina se ha venido aplicando en la rama judicial, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil, el 29 de agosto de 2023, indicó:

*la Excepción Previa por no haberse presentado prueba de (...) la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar: es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda –artículo 84 y 85 del C.G.P- en las excepciones previas – numeral 6 del artículo 100 ibídem-, o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia. De allí que cuando se trata de la comparecencia del heredero, como encargado de continuar la personalidad jurídica de la sucesión, resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte. (...) es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión. (...) una vez formuladas las excepciones previas, se correrá el traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...) cuando se ha surtido el traslado, el juez decidirá sobre las excepciones previas, para que, en el caso de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso, sin que tampoco pueda ser subsanada o no lo haya hecho oportunamente, deberá declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Quiere decir ello, que, **si se declara probada la excepción, el juez debe concederle al demandante un término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes, y si la parte no acepta dicha orden, declarará terminada la actuación.** (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, es claro que el Señor Juez no debió haber terminado el proceso, sino que debió haber concedido los 5 días, luego de declarar probada la excepción, cuestión que no aconteció en el presente caso.

2. Sobre la prueba de fallecimiento de RAFAEL ANTONIO CAMACHO

Como segunda medida, arguye su Despacho que no se allegó prueba del fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO CAMACHO, incumpliendo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, que se refiere a la prueba del estado civil de las personas.

Frente a esto, este documento se hubiera podido aportar se haberse concedido los 5 días o un término posterior, al haberse declarado probada la excepción previa. Cuando se recorrió el traslado se dijo que era imposible, pero en atención a que en esos 3 días del traslado no se hubiera alcanzado, pero ya con el tiempo adicional de Ley, claro que se hubiera podido allegar este documento.

3. Sobre lo dispuesto en el artículo 85 # 1 del C. G. del P.

En tercera instancia, se indica que no se acató el # 1 del artículo 85 del Código General del proceso, el cual estipula:

“(…) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En el presente caso, el juez debió haber inadmitido la demanda si consideraba que no se acreditaba la calidad en la que se citaba a la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, pero no lo hizo, donde se hubiera concedido el término de 5 días para subsanar y en todo caso el proceso no estaría tan avanzado. Por lo que, en el asunto que nos atañe, es justo que el juez otorgue el plazo correspondiente luego de haber declarada la excepción previa.

4. Sobre el litisconsorcio necesario

Por último, su Despacho indica que no se conformó el litisconsorcio necesario. Frente a esto, con mayor razón debió concederse término para aportar pruebas, pues frente a la integración del litisconsorcio necesario, la norma es más clara aún, en que debe permitírsele a la parte aportar pruebas para subsanarla.

5. Sobre la naturaleza y finalidad de las excepciones previas

La finalidad de las excepciones previas es depurar el proceso, busca que posteriormente no se configuren nulidades o irregularidades, atacan, más bien, la forma que el fondo del asunto, por esta razón no tiene sentido que se declare probada una excepción previa y se termine el proceso sin más. Si es posible subsanarse, debe permitírsele a la parte intentar arreglar hasta la última oportunidad procesal; sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de aportar documentos, los cuales es viable su aporte si se suman los días del traslado más el tiempo que debe otorgar el juez después de probada la excepción. En el asunto en examen, el juez consideró que era más que suficiente el término del traslado, pero ello no es así como se demostró en el punto primero de este escrito, una casa es el traslado y otra la oportunidad para corregir.

6. Violación al debido proceso

En el caso bajo examen, se observa una violación al debido proceso, pues se negó a la parte demandante la posibilidad de aportar los documentos de rigor, pues se pretermitió el otorgamiento de un plazo permitido por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, cercenando la posibilidad a la parte actora de resolver la cuestión planteada en la excepción previa.

7. Petición

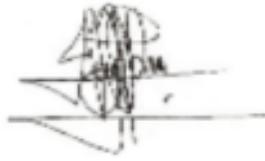
Mediante la presente, solicito a su Despacho se revoque la decisión de fecha 9 de noviembre de 2023, notificada en el estado # 57 del 10 de noviembre de 2023, y en su lugar, se continúe el proceso y se permita a la parte demandante aportar los documentos requeridos para mostrar la calidad en que actuarían los demandados.

8. Anexos

- Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil, el 29 de agosto de 2023.

- Anexo apartado del libro titulado Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria Santos.
U Externado. 2021. Pp. 561 y 562.

Atentamente,



JORGE DAVID LOSADA RINCON
C.C. 1.019.032.497 de Bogotá
T.P. 228472 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante

*Con copia al Curador jchavez946@hotmail.com

**Derecho
procesal
civil
general**

Henry Sanabria Santos

Universidad
Externado
de Colombia

135
Años

10 REDMI NOTE 8

Sanabria Santos, Henry

Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos — Bogotá : Universidad Externado de Colombia,

2021.

1020 páginas : ilustraciones ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 1017-1020)

ISBN: 9789587906073

1. Derecho civil — Colombia — 2. Procedimiento civil — Colombia — 3. Excepciones (Derecho) — Colombia — 4. Nulidad (Derecho) — Colombia — 5. Prueba (Derecho) — Colombia I. Autores secundarios II. Universidad Externado de Colombia III. Título IV. Serie

345.7 SCDD 15

Catalogación en la fuente — Universidad Externado de Colombia MRJ

junio de 2021

ISBN 978-958-790-607-3

© 2021, HENRY SANABRIA SANTOS
© 2021, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: junio de 2021

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Corrección de estilo: Néstor Clavijo
Composición: Álvaro Rodríguez
Impresión y encuadernación: Panamericana Formas e Impresos S. A.
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del autor.

Universidad
Externado
de Colombia
BIBLIOTECA

Proveedor: U. Externado

Fecha: 09 AGO 2021

Procedencia: Compra

Precio: _____

PEX
3457
5197d
2021
E.1

5) Si se necesita la práctica de pruebas, se decretarán y practicarán en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, y en esa misma audiencia el juez resolverá la excepción.

En consecuencia, debe quedar desterrada la idea de algunos de que todas las excepciones previas se deciden en la audiencia inicial, pues la normatividad que regula la materia, esto es, el artículo 100, numeral 2, CGP, en concordancia con el artículo 372, numeral 5, *ibidem*, es clara en disponer que en la audiencia inicial solo se deciden aquellas excepciones previas que admitan prueba diferente de la documental, esto es, hasta dos testimonios. Las demás, que son la gran mayoría, se resuelven vencido el traslado de la excepción al demandante.

6) Las consecuencias de que se declare probada una excepción previa depende precisamente de la excepción que salga adelante. En este sentido, el artículo 100, numeral 2, nos indica:

— Si prospera la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia (art. 100, num. 1), el juez ordenará la remisión del expediente al que considera competente, y lo actuado hasta el momento conserva plena validez.

— Si se declara probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria (art. 100, num. 2, CGP), el juez decreta la terminación del proceso y dispondrá que la demanda sea devuelta al demandante. Es importante precisar que en este caso no hay remisión del expediente, porque en ese momento no se ha constituido el tribunal arbitral, por lo que mal haría el juez si ordenara remitir el expediente a un centro de arbitraje, máxime si, como se sabe, todo proceso arbitral debe iniciar con la presentación de una demanda por cualquiera de los interesados.

— Si se declaran probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado (art. 100, num. 3), incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100, num. 4) y falta de prueba de la calidad con que se formulan las pretensiones o con la que se convoca al demandado al proceso (art. 100, num. 6), el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes.

No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días.

De no acatarse la orden, se decretará la terminación del proceso, pues la disposición en comento, en el numeral 2, es clara en indicar que cuando prospera una excepción “que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

REDMI 10 5G
AI QUAT CÁMERA

En efecto, la norma en cita parte de un supuesto muy claro: cuando prospera una excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda subsanarse o que no se haya subsanado en su oportunidad, el proceso termina. En estos casos, si bien es cierto que se trata de irregularidades que son susceptibles de ser corregidas, no lo fueron de forma oportuna. Y se dice que no fueron oportunamente subsanadas porque al declararse probada la excepción se le concede, según se vio, el término de cinco días para corregir, de suerte que si no lo hace, se decretará la terminación del proceso.

Como se observa, el demandante cuenta con dos oportunidades para subsanar el defecto formal objeto de la excepción previa: la primera, cuando se le corre traslado de ella y, la segunda, cuando se declara probada la excepción y se le ordena corregir. Si en la primera oportunidad, esto es, en el término de tres días correspondiente al traslado de la excepción corrige la irregularidad, el juez así lo dispondrá y ordenará seguir adelante con el trámite; si no lo hace, el juez entrará a resolver la excepción y, en caso de declararla probada, le concederá término al demandante para que subsane, so pena de decretar la terminación del proceso.

Este ejemplo permite arrojar claridad sobre el tema: se formula excepción previa porque, según el demandado, las pretensiones de la demanda están indebidamente acumuladas y no se cumplen las exigencias del artículo 88 CGP. Se corre traslado de la excepción al demandante y este no subsana la irregularidad, bien porque guarda silencio en el traslado, o porque considera que sus pretensiones están bien acumuladas; con independencia de cuál haya sido su motivación, lo cierto fue que no subsanó el defecto alegado por el demandado, de tal manera que le corresponde al juez resolver la excepción previa. Si el juez considera que en efecto las pretensiones están inadecuadamente acumuladas, debe declarar probada la excepción y concederle al demandante el término de cinco días, de acuerdo con lo señalado por el artículo 90 CGP, para subsanarla. Si en esa oportunidad no se corrige el defecto, el numeral 2 del citado artículo 101 CGP dispone que se declara la terminación del proceso, pues estaríamos en presencia de una irregularidad que no se subsanó de manera oportuna.

— Si prospera la excepción previa de trámite inadecuado (art. 100, num. 7, CGP), el juez debe proceder a la adecuación del trámite, es decir, disponer que el proceso siga por el procedimiento previsto en la ley y adoptar las decisiones del caso para que ello se materialice.

— Si se declara probado el pleito pendiente (art. 100, num. 8), el proceso termina.

— Si alcanza prosperidad la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario (art. 100, num. 9), la de no haberse ordenado la citación de otras personas que por ley deben ser citadas (art. 100, num. 10) o la de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue deman-

TEMA: TRÁMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS - el término para pronunciarse sobre ellas y subsanar los defectos anotados si fuere el caso, es de tres días. Si se deja vencer el plazo, el juez resolverá las excepciones y si alguna se declara probada, le concederá término al demandante para que subsane, so pena de decretar la terminación del proceso.

HECHOS: los demandados formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, con relación al demandante, por “no haber acreditado la calidad en la que dice comparecer”. La apoderada solicitó que no se corriera ningún termino procesal durante el traslado de las excepciones previas debido a que estaba incapacitada, sin embargo, el Juez determinó que no era posible dar por interrumpidos los términos procesales, por lo que declaró configurada la excepción previa alegada y terminó de plano el proceso.

TESIS: la Excepción Previa por no haberse presentado prueba de (...) la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar: es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda –artículo 84 y 85 del C.G.P- en las excepciones previas – numeral 6 del artículo 100 ibídem-, o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia. De allí que cuando se trata de la comparecencia del heredero, como encargado de continuar la personalidad jurídica de la sucesión, resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte. (...) es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión. (...) una vez formuladas las excepciones previas, se correrá el traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...) cuando se ha surtido el traslado, el juez decidirá sobre las excepciones previas, para que, en el caso de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso, sin que tampoco pueda ser subsanada o no lo haya hecho oportunamente, deberá declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Quiere decir ello, que, si se declara probada la excepción, el juez debe concederle al demandante un término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes, y si la parte no acepta dicha orden, declarará terminada la actuación.

M.P. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

FECHA: 29/08/2023

PROVIDENCIA: AUTO

Auto N°: AI- 0074
Proceso: Verbal
Demandante: Rafael Ignacio Gerena
Demandado: Darío Ernesto Gerena y Otros
Radicado: 05001 31 03 007 2022 00173 01
Asunto: Revoca auto apelado.
Tema: Trámite de las excepciones previas.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a proveer de mérito en el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al interior del proceso verbal incoado por Rafael Ignacio Gerena Madrid y Gabriel José García Madrid en contra de María Eugenia, Santiago Alberto, Darío Ernesto Gerena Madrid, Santiago Restrepo Gerena y los herederos indeterminados Helí Benedicto Gerena Pachón y María Oliva Madrid de Gerena.

I. ANTECEDENTES.

1. Supuestos fácticos vinculados al asunto objeto de recurso. En providencia del 17 de junio del 2022, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad admitió la demanda, por lo que una vez superadas las etapas procesales de rigor, relacionadas con la notificación de los demandados, el apoderado de los señores Darío Ernesto Santiago Alberto Gerena Madrid formuló las excepciones previas de: **(i) falta de legitimación en la causa por activa**, con relación al demandante Gabriel José García Madrid, con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P, por “no haber acreditado la calidad en la que dice comparecer”, debido a que de los registros civiles de nacimiento se advierte que su progenitora es María Oliva Madrid Rojó y con el propósito de legitimarse el señor Gabriel, aporta el registro de nacimiento donde se aparece como su madre la señora Oliva Madrid Rojas, lo que conlleva a deducir que “no estaría legitimado para promover la demanda con la cual pretenda dejar

sin vigencia la venta de derechos hereditarios de quien, de acuerdo con la prueba documental aportada como anexo a la demanda, no tenían ningún parentesco". (ii) Falta de integración del contradictorio por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Atendiendo a que sobre el inmueble en torno al cual giran las pretensiones de los demandantes se encuentra afectado de hipoteca de primer grado por Bancolombia, por lo que resulta indispensable su vinculación, en razón a que como los actores pretenden la declaratoria de nulidad de los actos escriturarios contenidos del derecho de dominio, entonces, por contera debe demandarse al acreedor de la garantía hipotecaria.

En igual sentido, la curadora ad litem de los herederos indeterminados Helí Benedicto Gerena Pachón y María Oliva Madrid de Gerena, también formularon las anteriores excepciones.

2. Del auto impugnado. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín analizó, mediante auto del día veintisiete (27) de abril del 2023, en primer lugar, si se había configurado una causal de interrupción del proceso, con ocasión a la incapacidad que presentó la apoderada de la parte actora, quien solicitó que *“no se corriera ningún termino procesal durante el traslado de las excepciones previas”* y, posteriormente, en segundo lugar, analizó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, especialmente la oportunidad para subsanar irregularidades -artículo 101 C.G.P-, así como la fecha en que se surtieron los traslados, precisando que *“el primero de dichos traslados se completó el 30 de septiembre de 2022, mientras que el segundo lo fue el 24 de abril de 2023”* y respecto de la incapacidad médica aportada *“estuvo incapacitada desde el 2 de abril hasta el 1 de mayo de 2023, en virtud de una fractura de la epífisis inferior del radio”*, para determinar que *“no es posible dar por interrumpidos los términos procesales durante el traslado de las excepciones previas, pues el primero de dichos traslados, esto es, el completado el 30 de septiembre de la pasada anualidad, se surtió antes que la togada fuese incapacitada”*. Aunado a que incluso, estando en cumplimiento de la incapacidad médica, la apoderada elevó memorial para poner en conocimiento su condición de salud, lo que deja en evidencia el uso total de sus facultades mentales, acreditando, en consecuencia, que no se encontraba en un estado de perturbación intelectual. Conforme a lo expuesto, declaró

configurada la excepción previa alegada, ya que no se aportó el registro civil de defunción de Maria Olivia Madrid de Garena que permitiese citar a sus descendientes en calidad de continuadores de su personalidad jurídica, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

3. De la alzada. En la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, precisando, en primer término, los días en que estuvo incapacitada, lo que conllevaba que estuviera limitada en su movilidad, destacando también la protección especial que tienen las personas en estado de incapacidad, así como los avances jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, en donde se establece que la enfermedad que impida a un apoderado o a una parte realizar actos de conducta atinentes a su gestión, si podía constituir la causal de interrupción del proceso.

De otro lado, reprocha la forma en que se surtió el trámite de los traslados de las excepciones previas, aduciendo que su incumplimiento obedeció a que debió darse un traslado conjunto, una vez estuvieran vinculadas todas las partes y no individualmente en torno a su vinculación.

3.1. En auto del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) la juez resolvió el recurso horizontal y por ahí mismo declaró terminada la actuación, reiterando los argumentos que inicialmente esbozó para resolver la excepción previa, agregando que los traslados se surtieron conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“habida cuenta que el mensaje de datos del pasado 13 de abril, por medio del cual se allegó la referida excepción fue remitido con copia al correo electrónico (...) venciendo el termino de traslado el pasado 21 de abril, siendo esta la fecha límite para que los demandantes acreditaran su condición de herederos (...) y muy a pesar que los codemandados hubiese allegado el registro civil de defunción mediante memorial del 10 de abril del 2023, el cumplimiento de dicha exigencia resulta abiertamente extemporáneo de cara a la exigencia del canon 101 del C.G.P”*

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Excepción Previa por no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar: Es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda –artículo 84 y 85 del C.G.P- en las excepciones previas – numeral 6 del artículo 100 *ibídem*-, o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia. De allí que cuando se trata de la comparecencia del heredero, como encargado de continuar la personalidad jurídica de la sucesión, resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.¹

Sobre la consolidación de la excepción previa es útil citar al Doctrinante Henry Sanabria Santos, quien en su obra Derecho Procesal Civil General -Universidad Externado de Colombia 2021-, sobre tal mecanismo de contradicción acotó ²:

“Dispone el numeral 6 del artículo 100 CGP que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la "prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC2215-2021 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

² Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP), por lo que también es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión.

2. Del caso en concreto. El asunto a resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión se circunscribe a determinar si *-como lo solicita la parte recurrente-* es cierto que no podía declararse la prosperidad de la excepción previa de no haberse presentado prueba de calidad de heredero –numeral 6 artículo 100 C.G.P-, por cuanto el término del traslado que se otorgó para subsanar los defectos *-aportar el certificado de nacimiento de la señora Oliva Madrid Rojo-* fueron interrumpidos, como consecuencia de su incapacidad médica, originada por su estado de salud, o, en su defecto, la forma irregular como se surtió el trámite, advirtiéndose desde ya que sí se advierte por parte de esta Sala de Decisión que el juez no adoptó el trámite procesal pertinente en torno a resolver la excepción previa y, en tal sentido, habrá de revocarse la decisión atendiendo a lo previsto en el artículo 132 del Estatuto General.

2.1. Establece el artículo 101 del C.G.P que una vez formulada las excepciones previas, se correrá el traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Último aspecto que denota la importancia de aprovechar dicha oportunidad procesal, si se tiene en cuenta que el traslado no sólo está diseñado para que el demandante haga las manifestaciones que estime necesarias, sino que busca *-por el principio de economía procesal-*, que aporte los documentos faltantes o subsane las falencias formales que el demandado ha puesto de presente mediante la excepción, para que se corrija la falencia procedimental en la que se cimienta.

Ahora bien, cuando se ha surtido el traslado, el juez decidirá sobre las excepciones previas, para que, en el caso de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso, sin que tampoco pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, deberá declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Quiere decir ello, que, si se declara

probada la excepción, el juez debe concederle al demandante un término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes, y si la parte no acepta dicha ordena, declarará terminada la actuación.

Sobre el tema se cita nuevamente al Profesor Henry Sanabria Santos, quien advirtió: *“En efecto, la norma en cita parte de un supuesto muy claro: cuando prospera una excepción previa que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda subsanarse o que no se haya subsanado en su oportunidad, el proceso termina. En estos casos, si bien es cierto que se trata de irregularidades que son susceptibles de ser corregidas, no lo fueron de forma oportuna. Y se dice que no fueron oportunamente subsanadas porque al declararse probada la excepción se le concede, según se vio, el término de cinco días para corregir, de suerte que si no lo hace, se decretará la terminación del proceso.*

Como se observa, el demandante cuenta con dos oportunidades para subsanar el defecto formal objeto de la excepción previa: la primera, cuando se le corre traslado de ella y, la segunda, cuando se declara probada la excepción y se le ordena corregir. Si en la primera oportunidad, esto es, en el término de tres días correspondiente al traslado de la excepción corrige la irregularidad, el juez así lo dispondrá y ordenará seguir adelante con el trámite; si no lo hace, el juez entrará a resolver la excepción y, en caso de declararla probada, le concederá término al demandante para que subsane, so pena de decretar la terminación del proceso.

En efecto, como en el caso sub examine, el juez al resolver la excepción previa se percató que aquella no fue subsanada por el demandante dentro del traslado, fue por lo que equivocadamente procedió a terminar de plano el proceso, sin percatarse que el camino correcto y legal, conforme a la norma descrita, era haber declarado configurada la excepción y por ahí mismo otorgar un término a la parte demandante para que corrigiera la irregularidad; actuación que, como no se adoptó, constituye la razón fundamental por la que habrá de revocarse la decisión, porque se le cercenó la segunda oportunidad procesal que tiene la parte actora para corregir la falencia procesal y, en tal sentido, es por lo que resulta procedente la revocatoria del auto en cita, para que se rehaga la actuación y se imparta el trámite procesal que corresponda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

De esta manera, y por las razones expuestas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la providencia del 27 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que, nuevamente, la juez asuma el conocimiento del asunto y continúe con el trámite que legalmente corresponda, tomando en consideración lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e400c9fcc801fe84e4d47fac9688028a610c96bc91d02bb1705e2b3a0df6513**

Documento generado en 29/08/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO 202100037

Jorge Losada <jorgelosada24@gmail.com>

Jue 16/11/2023 11:32

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jchavez946@hotmail.com <jchavez946@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO.pdf;

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ubicado en la carrera 10 # 19-65, piso 11. edificio Camacol
Correo electrónico: J55CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TRIBUNAL

REFERENCIA:

*Naturaleza del Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

*Número de proceso: 11001310303420210003700

*Demandante: DIOSELINA GONZALEZ CAMACHO

*Demandados: herederos determinados e indeterminados de MARÍA CAMACHO DE GONZÁLEZ e ISIDRO GONZÁLEZ CARO

*Juzgado de origen: JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*correo electrónico del juzgado de origen: ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO

JORGE DAVID LOSADA RINCON, apoderado de la demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante la presente me permito interponer el recurso de apelación contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado en el estado # 57 del 10 de noviembre de 2023. Con fundamento en el artículo 321 # 7 del C. G. del P., que señala que es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

adjunto recurso con anexos